



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 759

Bogotá, D. C., jueves 30 de octubre de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

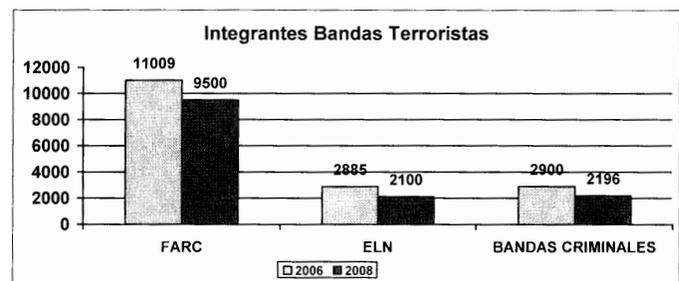
#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2008 SENADO

*por el cual se establece el servicio militar voluntario.*

En cumplimiento del honoroso encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, se procede a presentar ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2008, por el cual se establece el servicio militar voluntario en los siguientes términos:

El fortalecimiento que ha presentando en el sector defensa del país desde los tiempos del Plan Colombia (1998-2002) y la consolidación de sus logros gracias al diseño y sostenimiento de la política de seguridad democrática liderada por el Gobierno han permitido aumentar sustancialmente el pie de fuerza de las Fuerzas Armadas, cualificar el entrenamiento de sus hombres y los medios físicos de los que disponen, además ha permitido elevar los indicadores que observan la lucha contra la delincuencia común, el terrorismo, los grupos armados al margen de la ley y el narcotráfico.

Gracias a eso hoy se puede afirmar que Colombia cuenta con unas Fuerzas Militares y de Policía, que con sus naturales limitaciones presupuestales, se destacan entre las mejores del hemisferio e incluso del mundo. Al punto que sus procedimientos y resultados empiezan a ser casos dignos de estudio y emulación, tal como lo demostró la mundialmente conocida "Operación Jaque". En los últimos meses salieron de combate tres integrantes del Secretariado de las Farc, fueron capturados o dados de baja importantes mandos estratégicos como "Martín Caballero", "El Negro Acacio", "Karina" y "Martín Sombra" y varios frentes como el 16, 35, 37 y 47 han sido completamente desarticulados. En cuanto al ELN se capturó a "Pablito" coordinador de los Frentes Occidental y Oriental, y se neutralizaron varios cabecillas de importancia estratégica como: "Timoleón", "Guevara" y "El Profe". En total, durante el ultimo año se han desmovilizado más de 3.000 integrantes de organizaciones ilegales, mostrando un promedio de casi 10 desmovilizaciones diarias<sup>1</sup>.



Fuente: Min Defensa

En cuanto a la lucha en contra del narcotráfico, se puede afirmar hoy que todos los capos con algún grado de reconocimiento nacional o internacional están presos, extraditados o muertos. En los últimos meses se lograron importantes resultados en contra de "Don Diego", "El Hombre de la Camisa Roja", "La Iguana", "Capachivo", "Chupeta", "Jabón" y "Los Mellizos Mejía Múnica". La compleja estructura del Cartel del Norte del Valle fue desmontada.

En los últimos 12 meses, en comparación con el mismo período del año anterior, el comportamiento de los delitos también muestra una tendencia decreciente. El homicidio disminuyó un 9%, el secuestro extorsivo un 30% y el hurto común bajo un 26%.

Estas operaciones han dado una clarísima demostración del nivel de profesionalización alcanzado por las fuerzas constitucionales del orden y su mejoría en cuanto al planteamiento estratégico y táctico en la guerra contra la delincuencia.

En el combate contra las Organizaciones Terroristas en el que el Gobierno se ha empeñado, los logros, como se ve, han sido apreciables, y es evidente su debilitamiento. La presencia de la Fuerza Pública en cada uno de los municipios del país y la consecuente pérdida de espacios de los grupos al margen de la ley, sumado a los contundentes golpes a las jerarquías y a las bases, han alterado determinadamente el equilibrio militar que existía al inicio de la primera Administración Uribe.

Y aunque aún no se puede afirmar que la guerra ha sido ganada, todo hace indicar que el fin de las Farc y su actividad como grupo subversivo bajo un mando unificado y con respeto de sus jerarquías, está muy cerca.

<sup>1</sup> MINISTERIO DE DEFENSA. Memorias al Congreso 2007-2008

La modernización integral del Ministerio de Defensa y de cada una de las fuerzas, así como el cambio de estrategia, una visión más proactiva de su deber y su afán por obtener resultados, han despertado gran optimismo en el país y generado un ambiente de progreso y confianza que se puede confirmar con los indicadores económicos alcanzados durante los últimos años.

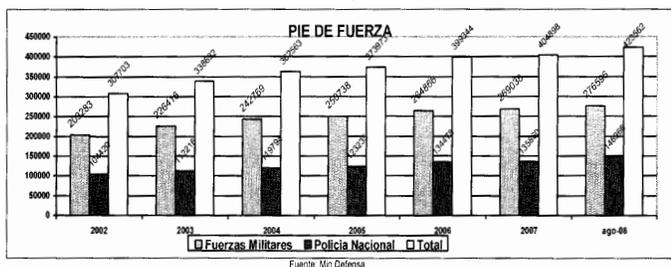
El reto que tienen las Fuerzas Armadas en los años venideros será conducir a los grupos terroristas hacia una negociación de paz, en los términos en los que el Gobierno plantee. Y una vez que ese objetivo se consolide las Fuerzas Armadas tendrán que redefinir de nuevo su estrategia, pues un ejército entrenado para la guerra es diferente a uno cuya obligación sea la consolidación y el mantenimiento de la paz.

Todo el aumento en capacidad logística y operativa deberá mantenerse y ojalá aumentar, pues las experiencias conocidas del posconflicto muestran que es necesario contar con Ejércitos que mantengan la capacidad de defender las leyes, ejercer la soberanía y dar protección a la población civil y a quienes se entreguen a la vida en condiciones de paz y justicia. Se requerirá de un ejército profesional con experiencia en la guerra y con voluntad y disposición para defender la paz.

**Servicio Militar Voluntario**

La profesionalización de las Fuerzas Armadas ha requerido que cada uno de sus miembros sea experto en la tarea que cumple y que lo haga con amor, vocación, entrega, compromiso, responsabilidad y conocimiento de sus responsabilidades y riesgos. Características que serán muy difíciles de encontrar en alguien que por obligación integra las filas de alguna de las fuerzas.

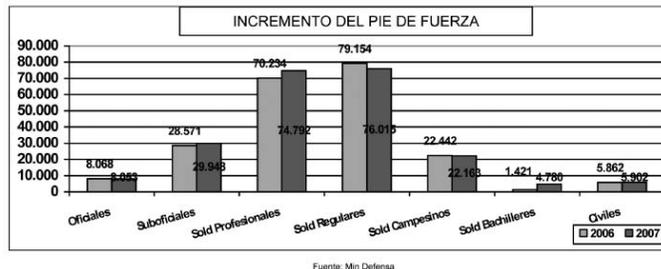
La gran mayoría de los soldados ingresan a la filas con el único objetivo de cumplir un requisito. Y ese no es otro que la obtención de la libreta militar, documento indispensable para ingresar al mundo laboral formal o para vincularse al sistema educativo. Por eso es común encontrar uniformados carentes de motivación y compromiso con la causa que deben defender, situación que es considerada muy grave en la conformación de las filas castrenses. Sin embargo, de esta misma forma, con mucha frecuencia se encuentran ciudadanos dispuestos, por voluntad propia, a enrolarse en las filas de la Fuerzas Militares o de Policía para prestar su servicio, siendo conscientes de los compromisos y responsabilidades que conlleva el portar un uniforme militar. Y esto se demuestra con las altas cifras de aspirantes que se disputan unos pocos cupos para ingresar, en cada fuerza, a los cursos de Oficiales y Suboficiales.



Incluso el señor Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez planteó, durante su primera campaña, la posibilidad de eliminar el Servicio Militar Obligatorio tan pronto se alcanzara la cifra 100 mil soldados profesionales.

Por eso cabe afirmar que la voluntariedad del servicio militar no afectará sustancialmente el pie de fuerza de más de 400.000 efectivos con el que cuenta el país. Lo que se debe hacer es procurar unas condiciones más atractivas para quienes quieren o aspiran prestar, por su voluntad, el servicio militar. Esas condiciones deben partir por una asignación mensual que les permita sufragar sus gastos y colaborar con la economía de sus hogares, seguridad social para ellos y su núcleo familiar. Esto con el fin de brindarles una tranquilidad económica que les permita consolidar su compromiso con las tareas asignadas en el cumplimiento de sus funciones. Además los cuantiosos recursos que se destinan para dotar y entrenar a un considerable número de hombres que no aspiran a permanecer en las filas y no trascenderán en la institución se podrán optimizar en el entrenamiento, dotación y compensación de los miembros profesionales de Fuerza Pública.

La suma de los integrantes de las Fuerzas Militares que hoy en día prestan su concurso de forma voluntaria y profesional (Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales) asciende a 112.793. La cifra total de los integrantes que como soldados regulares, campesinos y bachilleres prestan su concurso en las fuerza del orden alcanza los 102.958, de los cuales la gran mayoría está allí en calidad de conscriptos, es decir, prestando obligatoriamente su servicio militar.



Según estadísticas internacionales un 30% de los conscriptos aceptaría prestar su concurso en forma voluntaria y profesional en caso de existir una oferta en ese sentido. Si aplicamos ese cálculo podríamos afirmar que dentro quienes prestan su Servicio Militar Obligatorio en Colombia existirían al menos 30.900 hombres dispuestos a continuar su carrera militar voluntariamente y de manera profesional. Es decir, que se podría contar con una Fuerzas Militares profesionalizadas de casi 150.000 integrantes.

Son varios los países que han decidido excluir de su legislación la obligatoriedad del servicio militar, estableciendo un Servicio Militar Voluntario con estándares profesionales, como se puede ver a ese grupo pertenecen, salvo contadas excepciones, las más importantes y efectivas fuerzas Armadas del Mundo.

**Tipo de conscripción en el Mundo**



En nuestro Hemisferio la existencia de Fuerzas Armadas y la existencia del Servicio Militar se clasifican así:

- **Países Desmilitarizados:** Costa Rica, Haití, Panamá.
- **Fuerzas Armadas Profesionales:** Canadá, Estados Unidos.
- **Servicio Militar Obligatorio:** México, Cuba, El Salvador, Guatemala, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Venezuela.

El artículo 16 de la Constitución Nacional plantea que *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*. No resulta difícil imaginar cuánto y hasta dónde puede privar, cohibir y afectar al libre desarrollo de la personalidad del individuo la conscripción. El régimen castrense y la disciplina que es natural a esa actividad, afectan profundamente el desarrollo pleno de la libertad de quienes integran las filas y más aún si están allí obligados y en contra de su voluntad.

En ese sentido se pronuncio el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz en la Sentencia T-706 de 1996 *“El derecho fundamental a la libertad*

de expresión implica, también, la protección del derecho a disentir (C. P., artículos 16, 18 y 20) y, por ende, la libertad de difundir todas aquellas opiniones que no se avengan con la ideología mayoritaria. La libre manifestación y circulación de ideas contrarias a la opinión predominante, enriquece la tolerancia y la convivencia pacífica, promueve la igualdad, fortalece la ciudadanía responsable y aumenta las posibilidades de control que, en una sociedad democrática, corresponde realizar a la opinión pública sobre las autoridades estatales. En este sentido, la posibilidad del individuo de disentir, en tanto manifestación directa de su libertad de conciencia (C. P., artículos 16 y 18)<sup>2</sup>.

En salvamento de voto a la Sentencia C-511 de 1994 los Magistrados Cifuentes, Gaviria y Martínez<sup>3</sup> afirmaron “Conforme a la filosofía de los Derechos Humanos, incorporada por diversas vías a nuestro ordenamiento positivo, el poder del Estado sólo puede reclamar legítimamente obediencia cuando respeta los derechos de las personas y opera dentro de los marcos democráticos y jurídicos. Por ello, en casos extremos de regímenes opresivos, se considera legítima la desobediencia civil y la resistencia a la opresión” “la ratio iuris de la libertad de conciencia es la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento”.

“Ahora bien, en esta sentencia la Corte asume que este artículo 18 de la Carta no incluye la objeción de conciencia. Esta tesis es, por decir lo menos, discutible. En efecto, si una persona considera que su conciencia le impide incorporarse a una organización armada y actuar militarmente, es cuando menos poco lógico sostener que la Constitución le protege el derecho a actuar conforme a su conciencia, pero al mismo tiempo autoriza al Estado a sancionarlo jurídicamente si la persona, debido a sus convicciones internas, se niega a prestar el servicio militar”.

“La Corte debió entonces proceder de otra forma. Debió comenzar por plantear que existe una clara colisión entre dos principios constitucionales. En efecto, la contradicción lógica normativa entre los artículos 18 y 216 es evidente. De un lado, el artículo 18 superior autoriza al individuo a no prestar el servicio militar, si considera que ello va contra su conciencia, sin que el Estado pueda obligarlo a actuar contra su conciencia. No otro puede ser el sentido del mandato de que “nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia”, en la hipótesis en que la conciencia le impida a alguien prestar el servicio militar. De otro lado, el artículo 216 establece que, conforme a la ley, el servicio militar es obligatorio. Una vez reconocida la existencia de esa tensión normativa, es decir, una vez planteado el problema, la Corte debió efectuar un ejercicio de ponderación con el fin de determinar si la objeción de conciencia es o no un derecho constitucional que limita el deber de prestar el servicio militar o si, por el contrario, la libertad de conciencia está limitada por el deber de prestar el servicio militar. Ese era el problema constitucional a ser resuelto, y no podía ser el punto de partida de la argumentación”.

“Es claro que una adecuada ponderación valorativa conduce al reconocimiento del derecho de los ciudadanos a la objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio, por las siguientes razones:

En primer término, estamos enfrente de una colisión entre, de un lado, un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata y sin limitaciones expresas y, de otro lado, una obligación constitucional relativa. En efecto, el artículo 18 no prevé ninguna limitación expresa al derecho de una persona a no ser obligado a actuar contra su conciencia. Esto no significa, obviamente, que este sea un derecho sin límites, por cuanto nadie podría, por ejemplo, invocar la libertad de conciencia para irrespetar los derechos ajenos (C. P. artículo 95 ordinal 1º). En cambio la obligación del servicio militar del artículo 216 es relativa ya que admite expresamente excepciones, puesto que señala que la ley “determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

“Los objetores se rehúsan a tomar las armas o prestar el servicio militar, no por oportunismo sino por razones profundas de conciencia, a tal punto que están dispuestos a asumir los costos de tal negativa. Por ello,

en aquellos casos en que el ordenamiento legal les da la posibilidad, los objetores aceptan servicios sociales sustitutos, lo cual es natural con el fin de que no se viole el principio de igualdad frente a aquellos ciudadanos que efectivamente prestan el servicio militar. Y, en aquellos casos, en que se les niega tal posibilidad, los objetores, por fidelidad con sus convicciones, aceptan soportar cargas mucho mayores que la prestación del servicio militar como ir a la cárcel o, incluso, ser difamados o marginados por la sociedad”.

“La objeción de conciencia al servicio militar es una consecuencia lógica de la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la libertad de pensamiento en un régimen democrático”. “En tales circunstancias, quienes suscribimos este salvamento estamos convencidos de que en los casos en los cuales existen convicciones sinceras en una persona que lo llevan a rehusar la prestación del servicio militar, la Constitución colombiana hace predominar la libertad de conciencia sobre el deber de prestar el servicio militar; por lo cual la objeción de conciencia es un derecho de rango constitucional que hace parte del contenido esencial de la libertad de conciencia. Admitir otra interpretación lleva no sólo a vaciar de contenido la libertad de conciencia, sino también a desconocer la dignidad humana de quienes consideran contrario a sus convicciones más íntimas la prestación del servicio militar”.

Es por eso necesario traer al debate dos temas que hacen parte de la agenda política y de la normatividad de varias de las más consolidadas democracias del mundo. Se trata de la Objeción de Conciencia y del Servicio Social Obligatorio (Tema reglamentado en España como ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria).

#### Objeción de conciencia

La objeción de conciencia, es definida por Venditti como “la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito”<sup>4</sup>.

La objeción de conciencia es definida como el rechazo a la obediencia de una ley o de una orden de la autoridad, por considerar estos en conflicto con los principios personales, arraigados en la conciencia. Se trata de un ciudadano que, al deber prestar Servicio Militar Obligatorio, rehúsa el acuartelamiento, el uso de armas y todas las actividades relativas a la vida militar.

El profesor Mario Madrid Malo en su obra sobre la objeción de conciencia explica que “Rehusar el cumplimiento de una ley o de una orden es un acto de desobediencia al derecho. Cuando tal rehusamiento se produce por motivos de conciencia, el rehusante debe ser llamado objeto de conciencia u objetante de conciencia, porque su negativa a cumplir un deber jurídico se origina en aquella instancia personal donde la moralidad tiene su sede”<sup>5</sup>.

En forma específica la Objeción de Conciencia se aplica al acto, concebido como un derecho humano, de rehusar el Servicio Militar Obligatorio. En virtud de tal, en el seno de las Naciones Unidas, se tomó la resolución de “reconocer el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al Servicio Militar Obligatorio como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1984 en su artículo 18 establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión”. El pacto internacional de derechos civiles y políticos en artículo 18 establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San Jose de Costa Rica en el artículo 12 enuncia “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión”.

En 1978 la Asamblea General de la ONU con la Resolución número 33/165 “Reconoce el derecho de todas las persona a negarse a prestar servicios en Fuerzas Militares o policiales”. La resolución de la Comisión de Derechos Humanos del 5 de marzo de 1987 “Establece que la Objeción de Conciencia debe ser considerada como el ejercicio legítimo del derecho

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-706 de 1996. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Salvamento de voto a la Sentencia C-511 de 1994. Magistrados: Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-511 de 1994. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

<sup>5</sup> MADRID MALO, Mario. Estudio sobre el derecho a la objeción de conciencia. Defensoría del Pueblo, 1994.

a la libertad de conciencia y religión". De igual manera la declaración de 10 de marzo de 1993 de la Comisión de Derechos Humanos, "por la que los estados miembros se comprometen a garantizar la objeción de conciencia como derecho humano y desarrollar legislaciones que permitan la objeción de quienes ya se encuentren cumpliendo el servicio militar".

El artículo 18 de la Constitución Colombiana establece palmariamente la libertad de conciencia así: "***Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia***". Es decir, que el Estado debe respetar y garantizar los derechos de quienes manifiesten su imposibilidad de prestar servicio y empuñar armas por reñir este con sus más profundas convicciones éticas, morales o religiosas.

Los principios personales a raíz de la Objeción de Conciencia pueden ser de orden ético, religioso, espiritual, moral, filosófico, político, humanitario. Todas estas dimensiones caben en la idea fundamental de la libertad de conciencia, que en el siglo XX ha logrado el reconocimiento y vigencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en todas las Constituciones de los Estados modernos.

Los defensores de estos movimientos esgrimen varios tipos de argumentos entre los que se destacan:

- Rechazo ético de la guerra: La objeción de conciencia al servicio militar nace del horror ético a la guerra y de creer profundamente que es posible su superación.
- Rechazo por carácter antidemocrático: Debido a su carácter coercitivo en que se basa ya que limita las libertades del ser humano.
- Porque "educa" en valores y criterios militaristas: El Servicio Militar supone la interiorización de un marco ideológico y valórico marcado por conceptos como la extremada jerarquización de la vida militar, la obediencia y el autoritarismo.
- Porque impone restricciones a la libertad personal y a las libertades públicas: El servicio militar es una modalidad legalizada de servidumbre que impone al ciudadano obligaciones por encima (y en ocasiones en contra) de sus convicciones y aspiraciones.

#### **Servicio Militar Voluntario o Servicio Civil Obligatorio**

Como se ve, existen toda clase de argumentos, para excusarse de prestar el Servicio Militar Obligatorio, pero como no se trata simplemente de evadir una obligación constitucional que los ciudadanos tienen con su país y con sus compatriotas, es conveniente avanzar en la creación de un servicio sustitutivo obligatorio que permita a los objetores de conciencia, involucrarse en un servicio social, que apartado de las armas, presten un servicio vital para el país en áreas como:

- Servicios sociales y, en particular, los que afecten a la acción comunitaria o familiar, protección de menores o adolescentes, tercera edad, personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, minorías étnicas, prevención de la delincuencia, reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y ex reclusos y promoción de hábitos saludables de conducta.
- Servicios sociales por la paz y, en particular, ayuda a desplazados y protección de los Derechos Humanos.
- Programas de Cooperación Internacional.
- Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.
- Educación y cultura y, en particular, promoción cultural, alfabetización, bibliotecas y asociaciones.
- Educación en recreación y actividades lúdicas o artísticas.
- Protección civil.
- Servicios sanitarios.

Las anteriores ideas son un aporte a la discusión, pues estamos convencidos de la viabilidad y necesidad de la propuesta contenida en este acto legislativo, pero también estamos seguros que se necesita articular otro tipo de medidas para que los ciudadanos presten un importante servicio a su país.

#### **Proposición**

En mi condición de ponente, solicito a los honorables Miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al

Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2008 Senado, *por el cual se establece el Servicio Militar Voluntario* teniendo en cuenta el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores

*Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,*  
Senadora de la República.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2008 SENADO**

*por el cual se establece el Servicio Militar Voluntario.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 216.** La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**El Servicio Militar será Voluntario. Excepcionalmente podrá ser obligatorio, cuando se declare conflicto armado interno o declaratoria de guerra exterior; velando siempre por el interés superior de la Patria.**

**La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo. Será obligatorio el conocimiento sobre la promoción y defensa de la Constitución Nacional y de los Derechos Humanos.**

**Parágrafo. Todo colombiano tiene la obligación de prestar un Servicio Social con carácter obligatorio. La ley determinará las condiciones en las que se debe prestar y las modalidades del mismo, las cuales deberán ser amplias y suficientes y solo podrán ser restringidas bajo criterios objetivos y razonables.**

**Parágrafo transitorio. Para el 1° de enero de 2018, todos los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía, deberán ser profesionales. La ley definirá las prerrogativas que tendrán en reconocimiento por su servicio al país.**

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,*  
Senadora de la República.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación.*

Doctor  
HERNAN ANDRADE SERRANO  
Presidente  
Honorable Senado de la República  
Ciudad.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, atentamente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación*, en los siguientes términos:

#### **Observaciones generales**

La Constitución Política de 1991 introduce un importante cambio con relación a lo plasmado en la anterior Constitución Política en la que la Procuraduría General de la Nación estaba vinculada a la Rama Ejecutiva del Poder Público, toda vez que el Ministerio Público se ejercía bajo la suprema dirección del Presidente de la República (artículos 142 inciso 1° y 144 inciso 1°). Es así que en la actualidad la Procuraduría es un órgano de control autónomo e independiente que tiene como supremo director al

Procurador General de la Nación, recogiendo de esta manera las nuevas tendencias del derecho constitucional europeo y latinoamericano que ubican a los entes de vigilancia y control de manera alejada del Poder Ejecutivo.

Entre las múltiples funciones conferidas a la Procuraduría General de la Nación en la nueva Constitución Política (artículo 277), se destaca la relacionada con la disciplinaria, que se traduce en la potestad de vigilar la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y de velar por el correcto ejercicio de los deberes asignados tanto a los servidores públicos como a los particulares que desempeñan funciones públicas.

El poder disciplinario que se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación, además de tener la connotación de ser preferente, ha adquirido, a partir de la Constitución de 1991, una naturaleza jurídica propia. Hoy se puede afirmar que el derecho disciplinario es una especialidad jurídica, que cuenta con una estructura autónoma, apartándose definitivamente de las distintas tendencias que, en unos casos, lo ubicaban como una especie del derecho penal, mientras que en otros, como una modalidad del derecho administrativo.

Por ende, puede decirse que el derecho disciplinario tiene una dogmática particular, distinta a la del derecho penal, fundamentada en el especial alcance de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y con las particularidades propias de una nueva disciplina que se ha logrado edificar.

En la consolidación de esta nueva disciplina jurídica se resalta la diferenciación que se hace entre las relaciones generales y las especiales de sujeción que separan lo penal de lo disciplinario.

Por su parte, frente al tema de la falta disciplinaria, hay una relación de diferencia con el derecho penal. Se ha entendido que *“en su configuración el derecho disciplinario se distingue del derecho penal en que renuncia en gran medida a tipos exactamente descritos y en que está orientado al autor”*. Quiere decir lo anterior que es una particularidad propia del derecho disciplinario, el que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se describan en la forma de tipos abiertos *–numerus apertus–*, a diferencia de lo que ocurre en materia penal, en donde la descripción típica es absolutamente detallada y precisa. Tal particularidad, como lo ha reconocido la Corte Constitucional (Sentencia C-427 de 1994), permite al fallador disciplinario *“contar con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario”*.

Como otra muestra de la dogmática disciplinaria, el legislador ha consagrado, ya no causales de justificación de la conducta, sino la noción más amplia y acabada de causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, que recoge tanto las categorías de justificación de la conducta, como las de inculpabilidad.

De otro lado, el ilícito disciplinario comporta siempre la referencia a la noción de deber, valga decir, se reprocha el quebrantamiento formal en relación con el deber normativo. Se debe recalcar que el referido quebrantamiento no se adecúa a la institución de la antijuridicidad material, según su significado en un derecho penal que construye su idea del injusto a partir de la norma penal teniendo en cuenta en primer lugar el desvalor de resultado.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las particularidades derivadas de la clasificación de las faltas, grados de culpabilidad, trámite procesal y régimen de sanciones.

Estas breves referencias, encaminadas a demostrar la existencia de unas características propias del derecho disciplinario, desarrolladas y convalidadas en distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, permiten dar cuenta de las especiales atribuciones que tiene y desarrolla la Procuraduría General de la Nación como juez disciplinario, desde la perspectiva de órgano de control autónomo e independiente, que le han dado la connotación, en palabras de la Corte Constitucional, de juez natural disciplinario (Sentencia C-429 de 2001), cuyas decisiones deben ser examinadas desde la perspectiva del *“respeto por la autonomía e independencia de la Procuraduría General de la Nación en tanto juez disciplinario”*, dada la existencia de unos *“márgenes constitucionales propios de su autonomía”*.

Dentro de tal ámbito, de una manera coherente y clara, la Corte Constitucional ha señalado que *“las autoridades disciplinarias despliegan una actividad con contenidos propios de la función de administrar justicia”* (Sentencia C-014 de 2004) y, consecuentemente, la función disciplinaria conlleva a que, en los procesos disciplinarios bajo su trámite, *“materialmente se cumple la función de administrar justicia”* (Sentencia SU-901 de 2005).

Así las cosas, si la Procuraduría General de la Nación es un órgano de control autónomo e independiente, que al ejercer su función constitucional disciplinaria (artículos 118 y 277, numeral 6 de la Constitución Política) actúa como juez natural que administra materialmente justicia, y encontrándose autorizado el Procurador General de la Nación para *“impartir directrices generales de interpretación de las normas disciplinarias”* (Sentencia T-1093 de 2004), es obvio que el control de legalidad que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo realiza de este tipo de actos, no puede tener las mismas características de aquel que se efectúa sobre las demás actuaciones de la administración y, por ende, no puede ser realizado bajo los mismos parámetros de competencia que para el control de legalidad tienen los actos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Sumado a lo anterior, nótese que las funciones disciplinarias del Procurador General de la Nación están consagradas y desarrolladas en una norma especial, esto es, el artículo 278 constitucional, lo que, además de resaltar la particularidad de la atribución, conduce necesariamente a un tratamiento acorde a dicha especificidad, lo cual se hace mucho más evidente en materia de competencias.

#### **Contenido y objeto del proyecto**

El presente proyecto pretende reformar el Código Contencioso Administrativo en los artículos 128 y 132 referidos a la competencia del Consejo de Estado en única instancia y de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, respectivamente.

La modificación consiste en lo siguiente:

1. En el numeral 2 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo relativo a la competencia del Consejo de Estado para conocer en única instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades de carácter nacional, con excepción de los de carácter laboral, se incluyen **los actos proferidos por el Procurador General de la Nación, sin consideración a la cuantía**.

2. En el numeral 2 que trata la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativo de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos mensuales, incluye el proyecto **los actos proferidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin consideración a la cuantía**.

#### **Justificación del proyecto**

En la actualidad la legislación (Ley 446 de 1998 artículo 42) establece el conocimiento de los actos disciplinarios proferidos por el Procurador General de la Nación en cabeza de los jueces administrativos del circuito lo que ha conllevado que se presenten algunos inconvenientes como el que funcionarios que no tienen la experiencia o el conocimiento apropiado realicen el control de decisiones importantes proferidas en casos de sanciones disciplinarias por corrupción administrativa, violación de derechos humanos donde resultan comprometidos altos funcionarios del Estado (Ministros, Generales, Gobernadores, Alcaldes, etc.).

Por otro lado el hecho de que Jueces Administrativos del Circuito conozcan de las decisiones disciplinarias del Procurador General de la Nación viola el principio del debido proceso pues no se estaría cumpliendo con el postulado del juzgamiento por pares emanado del artículo 29 del la Constitución Política.

Por lo anterior lo que busca el proyecto es suprimir de la competencia de los jueces administrativos del circuito y de los Tribunales Contencioso Administrativos el conocimiento de los actos del Procurador General de la Nación trasladando dicha función al Consejo de Estado el cual se tiene como el “juez natural” debido al fuero constitucional que aquel ostenta.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se explica de la siguiente forma el tema del funcionario competente para conocer del asunto y el alcance de la reforma:

“La premisa según la cual el juzgamiento de los actos debe realizarse por los pares de aquel que tomó la decisión, así como la afirmación consistente en que las decisiones disciplinarias que se profieran por la Procuraduría General de la Nación tienen un especial alcance y contenido material, sirven de fundamento para señalar que la reforma en materia de competencia debe hacerse extensiva a todos los pronunciamientos disciplinarios que emitan el Viceprocurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, los Procuradores Regionales, cuyo conocimiento no puede ser de competencia en primera instancia de los jueces administrativos. Tales pronunciamientos deben ser objeto de control de legalidad por parte de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia y en Segunda Instancia por parte del Consejo de Estado.

De esta forma entonces, el conocimiento de los actos administrativos que profiera el Procurador General de la Nación en ejercicio de la acción disciplinaria, ordinaria o preferente, y sin consideración a la cuantía, corresponderá al Consejo de Estado, en única instancia.

Así mismo, los actos administrativos que se profieran en ejercicio del poder disciplinario, ordinario o preferente, asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, serán de competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, correspondiéndole al Consejo de Estado la segunda instancia”.

#### **Trámite en Comisión Primera de Senado**

El pasado miércoles 1º de octubre el presente proyecto se debatió en Comisión Primera del Senado y fue aprobado por unanimidad.

#### **Proposición final**

Con las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación*, con el texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Atentamente,

*Jesús Ignacio García Valencia,*  
Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Javier Cáceres Leal.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### **TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El numeral 2 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los de carácter laboral. También conocerá de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación, sin consideración a la cuantía. No obstante, las controversias sobre los actos de declaratoria de unidad de empresa y calificación de huelga son de competencia del Consejo de Estado en Única Instancia.*

**Artículo 2º.** El numeral 2 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales; y de los actos proferidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin consideración a la cuantía.*

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 39 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación*, según consta en la sesión del 1º de octubre de 2008 – Acta número 12.

**Ponente:**

*Jesús Ignacio García Valencia,*  
Senador.

El Presidente,

*Javier Cáceres Leal.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

\*\*\*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2008 SENADO**

*por la cual se adicionan los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000.*

Bogotá, D. C., octubre de 2008.

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo encomendado, atentamente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, *por la cual se adicionan los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000.*

#### **Objeto del proyecto**

Las Fuerzas Armadas han incautado desde el año 1993 hasta la fecha un total de 23 semisumergibles, de los cuales 14 han sido interceptados en el mar y 9 en talleres clandestinos. En dichos operativos han sido detenidos buen número de individuos, quienes luego de su conducción ante las autoridades competentes, han sido dejados en libertad, por cuanto no existe un tipo penal que tipifique esta conducta.

Esta burla a la autoridad se presenta por cuanto, al momento de la interdicción, los tripulantes destruyen la carga ilícita, destruyendo el material probatorio que permitiría a la autoridad su judicialización por un tipo penal vigente.

La utilización de semisumergibles, o sumergibles les ha permitido a las organizaciones delictivas adquirir una gran ventaja en su nefasta actividad, pues las características de estas naves dificultan en un alto grado la detección por parte de las autoridades. Su diseño permite a los delincuentes deshacerse fácilmente de la carga ilícita al ser detectados, imposibilitando su judicialización y permitiendo que las personas dedicadas a estas actividades ilícitas puedan nuevamente intentarlo, teniendo en cuenta que la experiencia de estas personas de haber sido interceptados les da un valor agregado para las organizaciones delictivas.

El proyecto busca acabar con esta impunidad, dando las herramientas al funcionario judicial, para poder sancionar esta conducta, teniendo en cuenta que la financiación, construcción o en general la utilización de estas naves, por su naturaleza, características y costos, no tiene otra destinación que la de servir como medios para evadir el control de las autoridades.

Es de anotar, que en ningún momento el proyecto busca la creación de un nuevo gravamen para la obtención de los permisos requeridos por la autoridad marítima, pues la reglamentación del procedimiento para dichas autorizaciones ya existe, en cabeza de la Dimar, y se conservaría de igual forma.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las contundentes acciones adelantadas por las Fuerza Pública en Colombia contra las lanchas tipo Gofast y los diferentes medios de transporte utilizados para el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, ha dado lugar a que las organizaciones dedicadas al narcotráfico se adapten para contrarrestar las acciones de las autoridades, por lo que han cambiado su "modus operandi" y se encuentran utilizando actualmente, para el transporte de las sustancias estupefacientes por vía marítima, desde Colombia con destino a Estados Unidos, semisumergibles autopropulsados, o que se remolcan desde naves madres, y estos aparatos igualmente pueden ser utilizados para otras actividades ilícitas, como es el terrorismo en los puertos, constituyéndose así en una amenaza para la seguridad nacional.

#### ¿Qué son semisumergibles y sumergibles?

Para efectos de la ley final se hace necesario recurrir a la conceptualización de la Dirección General Marítima (Dimar), la cual hace la estipulación de las definiciones de los diferentes tipos de embarcaciones mediante la Resolución 0233 de 2004, y la cual en concepto del perito técnico de la misma institución Capitán Juan Manuel Romero, deberá contener la siguiente definición de estos aparatos:

**Semisumergibles y sumergibles:** Nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, transportando personas o carga, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial.

Con esta definición se busca excluir todos los demás artefactos, de tipo pesquero, turístico, investigativo o de otra índole que puedan ser utilizados por la población en la actualidad y que no tenga por finalidad la utilización del mismo como medio de subsistencia o lucro legal.

#### Características de los semisumergibles

1. Son construidos en astilleros improvisados a orillas de los ríos en las selvas del Pacífico y cerca de la costa en el Caribe colombiano.
2. Son naves sin bandera.
3. Longitud de 25 a 65 pies.
4. Velocidad de 8 a 10 nudos.
5. Capacidad para 4 a 5 tripulantes.
6. Rango de acción de 5.000 millas náuticas.
7. Reabastecimiento a las 2.500 millas.
8. Capacidad de transportar de 10 a 30 toneladas.
9. Están construidos en madera y fibra de vidrio principalmente.
10. Poseen válvulas de inundamiento, las cuales, con su funcionamiento, permiten el hundimiento de la nave en poco tiempo.

#### Vocación ilícita de los semisumergibles y sumergibles

Los costos de producción, adquisición y características especiales que poseen estas naves, descartan su creación con fines distintos que los de evadir el control de las autoridades respectivas. Pues si bien puede haber naves con características similares, el control vigente impuesto por la Dimar prevé la necesidad de obtener la autorización de la misma entidad para el uso de toda nave, exceptuando algunas que por su naturaleza y construcción rudimentaria y de uso particular no se ven condicionadas por sus resoluciones, tales como las balandras, barcas, canoas entre otras.

#### Problemática de política criminal

El asunto que hoy compete para el estudio de la honorable Plenaria del Senado, tiene sus antecedentes en la proliferación del narcotráfico sufrida por Colombia desde hace más de 30 años, no obstante resulta adecuado reiterar que la utilización de estos aparatos puede desbordar los fines de las asociaciones narcotraficantes, y ser utilizada también para fines terroristas, de trata de personas, contrabando, lavado de activos y muchas otras actividades ilícitas.

Estos aparatos vienen siendo interceptados en los mares de Colombia desde 1993, cuando se presentaron dos eventos en los cuales se interceptaron

dichas naves, hasta la fecha se han encontrado un total de 24 semisumergibles, 5 en el Caribe colombiano y 19 en el Pacífico.

De esta manera el total de ingresos aproximados que no han sido captados por los narcotraficantes han sido los siguientes:

Total de droga interrumpida: 46 toneladas.

Venta al por mayor: 46.000 kilos de COCAINA x US\$25.000 (c/kilo) = US\$1.150.000.000 dólares.

Total millones de dosis 460.000.000

100 Miligramos = 0.1 gramo = una dosis.

Al detal: 460.000.000 de dosis x US\$8 (C/Dosis).

**US\$3.680.000.000 dólares.**

Como se puede apreciar es inmenso el potencial económico que representa la carga interceptada, lo cual debe ser objeto de reflexión con una triste realidad que es la incertidumbre sobre el número de semisumergibles, que no han logrado ser interceptados y la droga que estos llevaban consigo.

Así mismo, individualmente es necesaria la reflexión sobre cual es la relación costo-beneficio que obtienen los narcotraficantes por cada uno de estos aparatos.

COSTO DE SEMISUMERGIBLE: US\$750.000 DOLARES.

VALOR DE LA CARGA: 10 TONS. x US\$250.000.= US\$25.000.000 DOLARES.

BENEFICIO: US\$24.250.000 DOLARES.

En el 2007 y lo corrido del presente se han presentado los siguientes eventos:

2007... 3 eventos... Personas capturadas: 3 colombianos, 1 mexicano, 4 tripulantes de nacionalidad desconocida.

2008... 5 eventos ... Personas capturadas: 21 colombianos.

Sin embargo, estos resultados no se ven reflejados en la condena de los actos criminales, puesto que la destrucción de evidencia no permite que estas personas sean judicializadas, quedando en libertad, lo cual no solo les permite volver a delinquir, sino que son más valorados por las bandas criminales, por haber tenido la oportunidad de conocer las tácticas de interdicción de la Armada, lo que les da un valor agregado de experiencia, algo bien valorado por quienes los contratan.

Así, la problemática hacia el futuro, observa, como la organización del narcotráfico han venido incrementando el uso de semisumergibles para el transporte de droga, ya que estos, les proporcionan mayor seguridad y efectividad en el transporte de dichas sustancias, debido a la poca visibilidad y la dificultad para ser detectados por parte de las autoridades. Así mismo, estos artefactos les permiten transportar mayor cantidad de droga de la que normalmente transporta una lancha rápida tipo "Gofast". Lo anterior, permite inferir, que la tendencia en el uso de semisumergibles por parte de los narcotraficantes continuará incrementándose, buscando lograr mayor autonomía y capacidad de inmersión. Sin descartar su utilización para fines terroristas.

#### Implicaciones del proyecto

La problemática a la que se enfrenta la Armada Nacional es la inutilidad de grandes recursos necesarios para la interdicción marítima en los operativos, pues la captura de los delincuentes no resulta en la judicialización de los mismos, incluso los responsables de la carga, al hundir el semisumergible convierten la operación de interdicción de narcotráfico o transporte de carga ilegal en un operativo de salvamento, pues la Armada no puede dejarlos a la deriva, lo que muy seguramente implicaría su muerte.

Por esto, y teniendo en cuenta que la utilización de estos aparatos, conforme a la definición usada en el proyecto, no puede ser otra que el transporte submarino de carga o personas de manera ilegal, este proyecto busca precaver la existencia de estos elementos, punibilizando su financiación, construcción, utilización, almacenamiento, comercialización, transporte o adquisición de los mismos.

Surge entonces la duda de cómo lograr este fin, para lo cual es necesario remitirnos a los siguientes artículos del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000:

**Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones.** El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse

cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más, de un kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de seis a doce años y en multa de doscientos a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte sin sobrepasar la cantidad de cien la pena será de cuatro a seis años de prisión y multa de diez a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 377. Destinación ilícita de muebles o inmuebles.** El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de seis a doce años y multa de mil a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con fundamento en ellos, el proyecto de ley busca controlar cualquier forma de delinquir usando estos aparatos como medios, penalizando, al igual que el subrayado en el artículo 375, la omisión de la autorización competente, para la tenencia, uso, construcción, financiación o adquisición de los semisumergibles y sumergibles.

La razón se edifica sobre el hecho de que en principio la conducta realizada por los tripulantes se enmarcaría dentro del artículo 377, pero como ya se ha explicado, el hundimiento de la nave, implica la destrucción de la evidencia de la misma, por lo cual el funcionario judicial se ve incapacitado para la aplicación de este tipo penal.

Así, el articulado propuesto, por la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos pretende atacar la problemática desde la base, que es la destinación que por su naturaleza y características tienen estas naves.

Comprendiendo la importancia que el proyecto tiene en la política antidrogas internacional de Colombia, creo que se debe continuar adelante con su discusión y resulta ineluctable la aprobación del mismo. No obstante, y no con el ánimo de cambiar la finalidad en ninguna manera, sino de proveer al funcionario judicial de efectivas herramientas para la aplicación de Justicia, evitando maneras de eludir las penas previstas en el texto inicial, hemos, en conjunto con la Armada Nacional y la autora del proyecto con su respectivo equipo de trabajo legislativo, diseñado el siguiente plan de modificaciones sobre el proyecto original.

En primera medida la preocupación radica en la estipulación clara y concreta de los objetos sometidos a la proscripción penal, esto es, en razón a que en un país como Colombia, la riqueza marítima que posee ha llevado a la multiplicación de elementos y técnicas para la explotación pesquera de las aguas, por lo cual, resulta inefable la necesidad de evitar que por un error legislativo los jueces se vean obligados a judicializar a inocentes pescadores y trabajadores del mar, tan solo por utilizar en su vida diaria elementos que pueden quedar descritos en la tipificación de la conducta materia del articulado propuesto.

En razón a esta preocupación, se acude a la definición dada por expertos peritos en materia marítima, tanto de la Dimar, como de la Armada Nacional de Colombia, quienes ha colaborado para la correcta estipulación de la descripción de las naves vedadas por este proyecto. Y que es consagrada en la proposición modificatoria.

También se considera de gran importancia el hecho de la multiplicidad de opciones que estos objetos presentan para la comisión de conductas delictuales, razón por la cual, el ponente considera que no solo debe pensarse en el narcotráfico, sino en otras muchas conductas y cargas que pueden ser llevadas en y por estos elementos. Así por ejemplo, con el articulado propuesto, también se puede penalizar el transporte ilegal de personas, armas, dinero y contrabando.

Otra realidad evidente es que, desafortunadamente, en reiterados eventos se ha detectado la presencia de servidores públicos y ex miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, aprovechan sus conocimientos o funciones para coadyuvar o hacer parte de estas redes criminales, así, en razón de su calidad, el ponente considera la necesidad de contemplar sanciones más robustas para quienes ostentan este rol en virtud de un principio de confianza dado por la razón pública.

Visto lo anterior, la Comisión Primera del Senado de la República, consciente de la realidad de nuestro país y teniendo en cuenta la necesidad de promover las políticas antidrogas para el cuidado de nuestra ciudadanía y de la de otros países ha aprobado por unanimidad este proyecto

en primer debate. Así pues, siendo consecuentes con las funciones que la constitución enviste al Congreso de la República, de salvaguarda del interés público, hago la siguiente:

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate el Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, por la cual se adicionan los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000, de conformidad con el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

Luis Fernando Velasco Chaves,  
Senador de la República,  
Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

#### TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2008 SENADO

por la cual se adicionan los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adicionar al Capítulo Segundo (del tráfico de estupefacientes y otras infracciones), del Libro Segundo parte especial, de la Ley 599 de 2000 el artículo 377A de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. Adiciónase los artículos 377A y 377B, así:

**Artículo 377A. Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles.** El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo.** Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergible, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

**Artículo 377B. Circunstancias de agravación punitiva.** Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de ocho (8) a catorce (14) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un Servidor Público o quien haya sido miembro de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, por la cual se adicionan los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000, según consta en la sesión del día 22 de octubre de 2008 - Acta número 17.

Ponente:

Luis Fernando Velasco Chaves,  
Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

Doctor  
HERNAN ANDRADE  
Presidente  
Senado de la República  
E. S. M.

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate Al Proyecto de ley número 54 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

### Antecedentes

El proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores Jaime Bermúdez Merizalde, Ministro de Hacienda y Crédito Público Oscar Iván Zuluaga Escobar y con la firma del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural Andrés Felipe Arias Leiva el 29 de julio de 2008, consta de tres artículos, así:

En el primer artículo se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

En el segundo artículo cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 que dice: “Artículo 1º. Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente”, el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

El tercer artículo rige a partir de la fecha de su publicación.

### Los Convenios y su alcance

#### 1. Convenio Constitutivo del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria

El Convenio Constitutivo del Programa consta de siete artículos, que a su vez constan de secciones y literales, cuyo contenido se resume a continuación:

**Artículo I. Objeto y Propósito – Participantes.** Este artículo consta de 3 secciones. Como su nombre lo indica, la primera sección establece como objeto del Convenio la creación de un foro de discusión de temas prioritarios y un mecanismo de financiación para el desarrollo de la tecnología agropecuaria a nivel regional (en América Latina y el Caribe). Dentro de este marco, busca incrementar la competitividad del sector, haciendo uso sostenible de los recursos naturales. (Sección 2). Cualquier país que desee contribuir o ser participante puede solicitar la respectiva incorporación, previo el compromiso de cancelar las contribuciones establecidas en el Convenio. (Sección 3).

**Artículo II. Contribuciones.** Las contribuciones son voluntarias; sin embargo debe cancelarse como mínimo una cuota por año. Se cancelan en efectivo, en dólares o en cualquier moneda que acepte el Administrador del Programa y para hacerlas efectivas, cada Participante debe acordar con el Administrador un Cronograma de Contribución. (Sección 1).

Estas contribuciones y cualquier otra contribución, donación, legado o afectación que apruebe el Consejo Directivo del Programa, constituyen el capital intangible del fondo común, que genera flujos de renta y cuyo objetivo esta orientado a financiar las actividades de investigación agropecuaria. Estas actividades se priorizan y seleccionan por los Participantes del Programa. (Sección 1).

El pago de la cuota anual no obsta para que los participantes efectúen contribuciones adicionales, las cuales se cancelan siguiendo los mismos parámetros prescritos para el pago de dicha cuota. Las contribuciones adicionales pueden ser en especie. De cualquier manera, la cuota inicial de cada participante no puede ser menor a US\$500,000 o su equivalente, a excepción de la contribución mínima de las organizaciones internacionales y las no gubernamentales que a la suscripción del Convenio era de US\$100,000 o su equivalente. (Sección 1).

Para el caso colombiano, el pago de la contribución al fondo común esta sujeta a la suscripción de un Convenio Interinstitucional entre Colciencias y el BID, previa la expedición del decreto reglamentario de la Ley 310 de 1996 y de la incorporación en el presupuesto de Colciencias de la partida presupuestal para tal fin.

**Además es importantísimo aclarar, que una vez cumplido el compromiso adquirido por Colombia, no es necesario hacer pagos adicionales o cuotas anuales.**

El BID, como administrador del período o etapa inicial del programa, financia servicios técnicos y administrativos, a pesar de que no aporta en calidad de participante. También presta servicios como Depositario y Administrador del Programa.

El fondo común del Programa se denomina Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria (Fontagro) tiene como fuentes de ingreso:

- i) Las contribuciones de los Participantes;
- ii) Cualquier otro aporte, legado, donación o afectación aprobado por el Consejo Directivo;
- iii) Los aportes, legados, afectaciones y donaciones destinados a financiar los programas de investigación o facilitar los fines del Programa de Cooperación, y
- iv) Los ingresos adicionales provenientes de cualquier fuente. (Sección 2).

El uso del capital intangible –que se recuerda está conformado por las Contribuciones de los Participantes y cualquier otro aporte aprobado por el Consejo Directivo del Programa–, está prohibido cuando se trata de los gastos operativos del Programa. Estos gastos se financian con los ingresos netos del Fondo y si es el caso, con los aportes para la financiación de los proyectos de investigación. (Sección 3).

Los ingresos netos del Fontagro se componen de las contribuciones, los aportes aprobados por el Consejo Directivo del Programa, los aportes para la financiación de los proyectos de investigación y los recursos provenientes de cualquier otra fuente, menos los gastos y asignaciones que se requieren para mantener el capital intangible del Fondo. En todo caso, los recursos disponibles del Fondo únicamente pueden destinarse al cumplimiento del objetivo y propósito del Programa anteriormente expuestos. (Sección 3).

**Artículo III. Operaciones del Programa.** Las operaciones se aprueban por el Consejo Directivo del Programa y se administran por la Secretaría Técnica-Administrativa. (Sección 1). Deben desarrollarse con base en un Plan de Mediano Plazo en el que se establece la visión estratégica del Programa y se definen las prioridades y el Manual de Operaciones del Programa que prescribe las políticas y los procedimientos que rigen las operaciones. Como se verá en el numeral 3 del presente texto, estos dos documentos hacen parte del Convenio de Adhesión y rigen las actividades de fomento que debe desarrollar Colciencias. Finalmente, el programa debe contar con un Plan Operativo Anual que permita establecer el programa de financiamiento y el presupuesto anual. (Sección 2).

*Artículo IV. Consejo Directivo.* Es el Organismo Superior del Programa y se compone de todos los participantes, a través de una entidad representante designada, acreditada, que cuente con experiencia en el tema de desarrollo tecnológico agropecuario. Si los participantes no son países, designan un miembro del Directorio o Gerencia. Las funciones que ejercen los integrantes del Consejo Directivo no generan compensación a cargo del Programa. (Sección 1).

El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica participa, pero únicamente como miembro ex officio, con voz pero sin voto. (Sección 1).

Al Consejo Directivo le corresponde elegir al Presidente del Consejo, al Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica, a los Administradores; aprobar las solicitudes de ingreso, disponer de los recursos, aprobar el Plan de Mediano Plazo, el Manual de Operaciones del Programa, el Plan Operativo Anual, los estados financieros, la política de inversiones, revisar y aprobar el Informe Técnico Anual, evaluar los resultados, el cumplimiento de sus decisiones, modificar el Convenio, aprobar su reglamentación interna y Disolver el Programa. (Sección 2).

El Consejo se reúne según lo requieran las operaciones, pero en todo caso como mínimo una vez al año. Puede convocar al Presidente o sus participantes, siempre que los solicitantes representen el 25% del total de votos. El quórum decisorio lo constituye la mayoría simple de los participantes, siempre que representen no menos de 2/3 del total de los votos. (Sección 3).

Cada participante tiene un voto proporcional por cada cien mil dólares o su equivalente, aportados al capital intangible del Fontagro. Cada país que tenga un voto proporcional, cuenta además con votos básicos. Los votos básicos resultan de la distribución del 25% del total de los votos proporcionales divididos por el número de países que tengan al menos 1 voto proporcional, entre los países participantes, por partes iguales. Los votos totales se componen de la suma de los votos proporcionales y los votos básicos. Los derechos que los participantes tengan como resultado de las contribuciones no pueden ser enajenados o gravados sin que medie aprobación del Consejo Directivo.

Para el cálculo de los votos, las contribuciones efectuadas en moneda distinta al dólar se computan en dólares, al cambio declarado por el Fondo Monetario Internacional en la fecha que el Administrador reciba el pago. (Sección 4).

*Artículo V. Secretaría Técnica-Administrativa.* A ella le corresponde el apoyo técnico y administrativo del Programa. Cuenta con un Secretario Ejecutivo, un asistente técnico y un asistente administrativo, y además, de los consultores de corto plazo que se requieran para la evaluación de las actividades de investigación.

Una vez finalice el período inicial no pueden destinarse más del 5% anual de los recursos previstos en el numeral iv de la Sección 2 del artículo II para gastos operativos. La sede de la Secretaría puede ser cualquier país de América Latina o el Caribe, luego de finalizar el Período Inicial estará radicada en Washington en la sede del Banco. (Sección 1).

Son funciones de la Secretaría Técnica-Administrativa cumplir las políticas del programa, implementar las decisiones del Consejo Directivo, elaborar y presentar ante el Consejo Directivo el Plan de Mediano Plazo, el Plan Operativo Anual y los estados financieros, coordinar las actividades de seguimiento y evaluación y articular la colaboración entre el Consejo Directivo y otras organizaciones de desarrollo tecnológico agropecuario, hacer seguimiento a la tramitación de los desembolsos y sus ejecutores, prestar servicios de secretaría al Consejo Directivo y coordinar los aspectos financieros, legales y administrativos del Fontagro. (Secciones 2 y 3).

*Artículo VI. Administrador del Programa.* Como ya se mencionó, ejercerá la administración del Programa el BID durante el período inicial, al término del cual el Consejo Directivo puede ordenar la sucesión a cualquier otro administrador, que en todo caso debe ser una persona jurídica internacional que cuenta con los privilegios e inmunidades similares a las que posee el BID. En ejercicio de la administración el BID debe emplear igual cuidado que ejerce en la administración de sus propios asuntos. (Sección 1). Así mismo ejerce la representación legal del Programa y en ese sentido tiene plena capacidad para celebrar contratos y realizar todas las acciones que requiera para el desarrollo de sus funciones.

*Artículo VII. Disposiciones generales.* El Convenio entra en vigor general en la fecha en que el monto de las contribuciones agregadas supere los \$50.000.000 dólares o su equivalente y tiene una duración indefinida. (Sección 1).

Para su terminación o liquidación el Consejo Directivo debe contar con 2/3 partes de los participantes que representen al menos 3/4 partes del total de votos. Efectuada la terminación, se distribuye proporcionalmente entre los participantes el monto de los recursos disponibles en el programa a la fecha de terminación, monto equivalente al valor neto de sus activos, descontados los pasivos y reclamos conocidos. (Sección 2).

Para enmendarlo, el Consejo Directivo debe contar con 2/3 partes de los Participantes que representen al menos 3/4 partes del total de votos, exceptuando las modificaciones a la misma disposición sobre enmiendas, a las disposiciones relativas a la limitación de responsabilidad, a la terminación y liquidación del Programa y a aquellas que modifiquen las obligaciones de los participantes, casos en los que se requiere la aprobación de todos los participantes. (Sección 3).

La responsabilidad de los participantes se extiende hasta el monto no pago de las respectivas contribuciones. La del Administrador hasta el monto de los recursos del programa. No obstante, se inhiben las acciones judiciales para efectos de la reclamación de los derechos, las cuales deben sujetarse al proceso de solución de controversias (procedimiento de arbitraje previsto en la Sección 6 de este artículo) establecido en el Convenio. (Sección 4).

Cualquier miembro participante puede retirarse mediante notificación escrita, sin perjuicio de revocarla al menos 60 días antes de que dicha notificación se haga efectiva. En todo caso, los participantes retirados pueden reincorporarse con los mismos derechos de voto y representación que contarían de no haberse retirado. (Sección 5).

## **2. Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria**

Como se ha mencionado, la Administración del Período Inicial del Programa la ejerce el BID. Para ello, entre el BID y los participantes se celebró el Convenio de Administración, cuyo contenido general es el siguiente:

El Banco presta servicios como depositario y ejerce sus funciones con el mismo cuidado con el que realiza sus propios asuntos. Por estos servicios no recibe reembolso alguno con cargo al Programa, excepción hecha de los contadores independientes que preparan el dictamen para la auditoría de los estados financieros, cuyos honorarios se cargan a los recursos del Programa.

Como administrador, el BID lleva registros contables (en dólares) de los recursos y las operaciones del Programa de manera separada de las operaciones del Banco y presenta anualmente un estado de la situación del Programa dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio fiscal (por año calendario). En todo caso, el Consejo Directivo puede solicitar al Banco cualquier otra información que considere razonable y pertinente.

El Banco no se beneficia de las utilidades que genere cualquier operación efectuada por él en calidad de Administrador del Programa. Los participantes, por su parte, no pueden solicitar al Banco indemnización por el déficit generado a causa de las operaciones que efectúe en calidad de Administrador, salvo en los casos en los que no las haya realizado con el mismo cuidado con el que ejerce sus propias operaciones.

A este convenio pueden adherirse todos los participantes, el cual sólo puede enmendarse por escrito, de mutuo acuerdo entre el Banco y el Consejo Directivo, por decisión de al menos 2/3 partes de los participantes que representen al menos 3/4 partes del total de votos.

Como se encuentra prescrito en el Convenio Constitutivo, la responsabilidad del Banco se limita al monto de los recursos del Programa y la del Programa a la porción no pagada de las respectivas contribuciones.

El participante que se retire del Convenio Constitutivo, se tendrá como retirado del Convenio de Administración, caso en el que el BID celebrará un acuerdo con dicho participante para efectos de la liquidación de los reclamos y obligaciones.

La solución de controversias se somete, como en el caso del Convenio Constitutivo, a un proceso de arbitraje, cuyas condiciones se definen en el Apéndice A del Convenio de Administración.

### ¿Qué es Fontagro, cuáles son sus objetivos y sus antecedentes con Colombia?

**Fontagro** es una alianza de países establecida para financiar investigación e innovación científica y tecnológica en el sector agropecuario. El Fondo contribuye a la reducción de la pobreza, el aumento de la competitividad y al manejo sustentable de los recursos naturales en América Latina y el Caribe.

El Fondo se creó en 1998 con la firma del Convenio Constitutivo y Convenio de Administración. Colombia suscribió dichos convenios el 15 de marzo de 1998 a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Sr. Antonio J. Urdinola).

El compromiso adquirido por Colombia ante el BID (Administrador del Fondo) fue de US\$10 millones. El único pago recibido fue por \$1.8 (monto exacto USD1,804.403) millones el 29 de octubre de 2002 utilizando la vía de presupuesto nacional como modalidad de pago.

### ¿Cuál es la importancia del Fondo para el sector rural de la región y del país?

El Fondo facilita, a partir del financiamiento de consorcios de investigación e innovación, la cooperación y complementación de capacidades en temas de interés común (oportunidades y amenazas) para el sector rural entre dos o más países.

El Fondo es un mecanismo competitivo y transparente. Los proyectos, con la participación mínima de dos países miembros, son financiados con los intereses que generan el capital y el apoyo financiero de otras organizaciones que comparten su misión.

Los perfiles y las propuestas son evaluados por especialistas externos al fondo, utilizando criterios de impacto económico y social, impacto ambiental, calidad técnica y capacidad institucional.

### ¿Cuáles son las prioridades actuales del Fondo?

- Agricultura viable de pequeña escala.
- Productividad/sostenibilidad de cadenas de valor.
- Sanidad e inocuidad de productos y alimentos.
- Manejo de agua y suelos.
- Caracterización, mejoramiento y optimización de recursos genéticos.
- Políticas, actividades sectoriales y fortalecimiento institucional.

### ¿Cuál es la rentabilidad de los recursos del Fondo en términos económicos y sociales?

Las evaluaciones de los proyectos terminados, organizadas y coordinadas por el IICA con la participación de especialistas externos, muestran indicadores muy positivos de impacto potencial desde el punto de vista económico, social, ambiental e institucional.

*“La evaluación de los primeros doce proyectos financiados por el Fondo permitió estimar el excedente económico en seis de ellos donde se han generado innovaciones tecnológicas precompetitivas y competitivas. La conclusión alcanzada por los evaluadores es que se han generado o deberán generar beneficios que compensan ampliamente las inversiones realizadas por Fontagro y por las organizaciones participantes en los consorcios. La Tasa Interna de Retorno (TIR) estimada fue de 28.6%, la cual es alta con respecto a los valores reportados en la literatura existente. La rentabilidad de los proyectos indicados fue evaluada a partir del Valor Actual Neto (VAN) que en este caso alcanzó el monto de US\$78.1 millones (tasa de descuento del 10%), cifra muy superior a los aportes a los proyectos hechos tanto por el Fondo como por los países. La relación beneficio/costo observada de 3,3, indica que, por cada dólar invertido en la investigación agropecuaria en la región a través de Fontagro, se obtiene un retorno de más de tres veces”.*

*“La evaluación de los proyectos de la segunda y tercera convocatorias consideró también los impactos potenciales. En este caso particular la muestra consistió en el 30% y el 33% de los 10 proyectos concluidos de la segunda y la tercera convocatorias respectivamente. La TIR estimada fue de 24.8% y el análisis de sensibilidad de la misma indica que aún considerando una hipótesis pesimista (costos con un 25% adicional y beneficios 25% menores) la TIR es aún superior a 19%, mientras que con una hipótesis optimista alcanzaría el 31%. La rentabilidad de*

*los proyectos, medida por el VAN muestra un valor de 26.1 millones y la relación beneficio/costo señala valores de 3.3. Las otras dimensiones consideradas, social, ambiental, institucional y formación de recursos humanos, presentan tendencias generales positivas, confirmando la bondad de las inversiones regionales en ciencia y tecnología”.* (Extraído de la página web [www.fontagro.org](http://www.fontagro.org)).

### ¿Cuáles son los proyectos financiados por el Fondo?

Cincuenta y seis en total incluyendo temas como el mejoramiento de la eficiencia productiva, recursos genéticos, tecnología en cadenas agroalimentarias, competitividad, sanidad e inocuidad, entre otros. El fondo ha aportado US\$15.7 millones (al 2007), ha generado más de \$32 millones de contrapartida y recibido más de 330 propuestas en ocho convocatorias. (Ver cuadro anexo).

### ¿Cómo se beneficia directamente Colombia y cuál ha sido su papel y compromiso con el Fondo?

Colombia, dada su capacidad tecnológica y excelentes recursos humanos, ha sido el país más competitivo en el marco del Fondo Regional. Es el país que más beneficios directos ha recibido del Fondo. En el Anexo 1 se señalan en color amarillo los proyectos en que participa activamente el país tanto como líder o como miembro (27 de los 56 financiados hasta el 2007), con un valor total de US\$7.229.364.

### ¿Cuáles son los recursos y cómo se administra el Fondo?

El Fondo cuenta con US\$52.3 millones de dólares, aportados a la fecha por los países miembros. El Fondo genera recursos de contrapartida y actúa como plataforma para recaudar recursos adicionales de otras agencias con el fin de canalizar recursos adicionales a las convocatorias.

El Fondo es dirigido por un Consejo Directivo (CD) con representación de los países miembros y coordinado por una Secretaría Técnica Administrativa (STA) localizada actualmente en la sede del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Además del BID, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) es un patrocinador destacado del Fondo proporcionando apoyo estratégico y técnico a Fontagro.

### ¿Cuáles son los países miembros?

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

### ¿Cuáles son las alianzas principales del Fondo?

El Fondo, además de promover –junto con sus patrocinadores– la cooperación en ciencia y tecnología entre los países miembros y centros de excelencia, ha mantenido actividades de cooperación con otras organizaciones, en particular el Grupo Consultivo para la Investigación Agrícola Internacional (CGIAR), el INIA y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECI) de España, Universidades y el sector privado.

### ¿Cómo han sido las convocatorias recientes: 2007 y 2008?

El CD aprobó un total de 9 proyectos en el marco de la convocatoria extraordinaria 2007 por un monto de \$4 millones, aportados por el CGIAR, la AECI/España, el BID y Fontagro. El CD decidió hacer una nueva convocatoria en el 2008, conjuntamente con el CGIAR, con un disponible de \$4 millones con el propósito de fortalecer la investigación regional en adaptación de los sistemas productivos al cambio climático.

### Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito proponer ante la Comisión Segunda del Senado de la República **dese segundo debate** al Proyecto de ley número 54 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”*, enmendado, y el *“Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”*, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

*Adriana Gutiérrez Jaramillo, Ponente Coordinadora; Jesús Enrique Piñacué Achicué, Luzhelena Restrepo Betancur, Juan Manuel Galán Pachón, Mario Varón Olarte, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Nancy Patricia Gutiérrez C., Senadores Ponentes.*

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 54  
DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.*

Artículo 1°. Apruébanse el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Adriana Gutiérrez Jaramillo, Ponente Coordinadora; Jesús Enrique Piñacué Achicué, Luzhelen Restrepo Betancur, Juan Manuel Galán Pachón, Mario Varón Olarte, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Nancy Patricia Gutiérrez C., Senadores Ponentes.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
54 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPUBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día quince (15) de octubre del año dos mil ocho (2008).

El Presidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Jairo Clopatofsky Ghisays.*

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Felipe Ortiz M.*

## INFORMES DE CONCILIACION

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 208 DE 2008 CAMARA, 123 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se adopta el Código de Etica de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre de 2008.

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 208 de 2008 Cámara, 123 de 2007 Senado, *por medio de la cual se adopta el Código de Etica de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la plenaria del honorable Senado de la República, el 15 de junio de 2007 y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el 10 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 208 de 2008 Cámara, 123 de 2007 Senado, *por medio de la cual se adopta el Código de Etica de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones*, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Los miembros de la Comisión Accidental, luego de analizar los textos del proyecto de ley aprobados en la plenaria de Cámara y Senado hemos decidido acoger el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, con las siguientes excepciones:

1. Se suprime el párrafo del artículo 1°.

2. Se suprime el artículo 36.

3. Como consecuencia de la supresión del artículo 36 reenumerar los títulos y artículos.

En consideración a lo anterior el texto conciliado quedará así:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208  
DE 2008 CAMARA, 123 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se adopta el Código de Etica de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

**Declaración de principios**

Artículo 1°. *Definición.* El técnico electricista es la persona que se ocupa en el estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros electricistas o similares.

Artículo 2°. *Aplicación.* Los profesionales a quienes se les aplica esta ley, deben tener presente que son principios éticos y morales rectores indiscutibles ajenos a cualquier claudicación, entre otros: el mutuo respeto, la cooperación colectiva, dignificar la persona, acatar los valores que regulan las relaciones humanas, convivir en comunidad, cumplir volun-

tariamente los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 3°. Los profesionales objeto de la presente ley, como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector eléctrico del país.

Artículo 4°. Los técnicos electricistas son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 5°. Los técnicos electricistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de estos en beneficio de un mejor desempeño.

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencia de los técnicos electricistas sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y solo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados y autorizados, sin exponer a riesgos innecesarios su seguridad o la de terceros.

Artículo 7°. Los profesionales sujetos a la presente ley, se vincularán con el desarrollo de estudios relacionados con la electricidad y sus aplicaciones.

Artículo 8°. El técnico electricista deberá ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, establecerá los requisitos de seguridad que deben guardar las instalaciones eléctricas, mediante una reglamentación técnica, que será de obligatorio cumplimiento.

## CAPITULO II

### Del juramento

Artículo 9°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: *Juro, en el nombre de Dios, cumplir la Constitución y las leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de técnico electricista.*

Parágrafo. Quien aspire a obtener matrícula profesional de técnico electricista, deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse la matrícula profesional en los términos de la Ley 19 de 1990, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

## CAPITULO III

### Derechos, deberes, prohibiciones y relaciones de los técnicos electricistas

#### De los derechos de los técnicos electricistas

Artículo 10. Son derechos de los técnicos electricistas:

- a) Obtener la correspondiente matrícula profesional que le habilite para ejercer la profesión de técnico electricista expedida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990;
- b) Elegir y ser elegido miembro del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, o de sus comités seccionales, de acuerdo con la legislación vigente;
- c) Participar en las actividades que programe el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para la mejora del servicio que prestan, su actualización y capacitación;
- d) Ejercer la profesión de técnico electricista en todo el territorio colombiano, ya sea independientemente o vinculado mediante cualquier

clase de contrato, cumpliendo los reglamentos, normas y leyes que apliquen para el ejercicio de la profesión;

e) Proyectar y diseñar en forma autónoma instalaciones eléctricas a nivel medio, acorde a la clase de su matrícula profesional y competencia laboral certificada por el Sena;

f) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

#### De los deberes de los técnicos electricistas

Artículo 11. Son deberes de los técnicos electricistas, entre otros, los siguientes:

a) Desempeñar con responsabilidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad los servicios que le sean encomendados y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial, o que implique abuso o ejercicio indebido de la profesión;

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

c) Desempeñar la profesión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales;

d) Utilizar eficientemente los recursos que tenga asignados para el desempeño de sus actividades, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

e) Realizar personalmente las tareas y trabajos que le sean confiados y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en este caso quede exento de la responsabilidad que le incumba por la que corresponda a sus subordinados;

f) Guardar la dignidad y el decoro profesional;

g) Ejercer la profesión consultando permanentemente el bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho;

h) Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados;

i) Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe y la ética;

j) Desempeñar con rectitud, eficiencia, e imparcialidad la profesión;

k) Observar y exigir respeto y seriedad en sus relaciones con los funcionarios de las empresas, contratistas, subalternos, proveedores y ciudadanía en general;

l) Obrar con lealtad y honradez en todas sus relaciones con contratistas y colegas;

m) Prestar toda la diligencia profesional, seriedad y cumplimiento en el desarrollo de los contratos;

n) Antes de iniciar cualquier trabajo, expresar con claridad y precisión, en los contratos u órdenes de trabajo, las actividades a desarrollar presentando para el efecto la propuesta o cotización;

o) Observar los valores mínimos estatuidos en la tabla de referencia de servicios y honorarios profesionales que se adopte;

p) Guardar el debido respeto a todas las autoridades en general y a las del sector eléctrico en especial;

q) Obrar siempre con la consideración de que el ejercicio de la profesión de técnico electricista constituye, además de una actividad técnica y económica, una función social;

r) Estar dispuestos a cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule o establezca el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o Comités Seccionales;

s) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

t) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

u) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión;

v) Observar y cumplir cabalmente las normas que regulan la profesión de técnico electricista del país y demás normas y reglamentos aplicables.

#### **De las prohibiciones**

Artículo 12. *Prohibiciones.* Está prohibido a los técnicos electricistas:

a) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias en contra de superiores, subalternos o compañeros de trabajo;

b) Omitir, negar, retardar o entorpecer la realización de trabajos o asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;

c) El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial;

d) Causar daños o pérdida de bienes, elementos, materiales o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones ya sea doloso o culposamente;

e) Percibir remuneración oficial o de particulares por servicios no prestados, o en cuantía superior a la que realmente le corresponda;

f) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista;

g) Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, o de policía u obstaculizar su ejecución;

h) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales técnicos electricistas, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas u obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de su profesión, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Participar en la construcción o desarrollo de proyectos que carezcan de las respectivas licencias o permisos de construcción o presenten violaciones de la ley, reglamentos técnicos o normas de carácter obligatorio;

m) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y adicionen.

#### **De las relaciones con los colegas**

Artículo 13. La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin las suficientes bases científicas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

Artículo 14. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias de la electricidad serán primeramente dirimidas en el seno de las asociaciones de profesionales correspondientes por expertos en la materia. Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, para su dilucidación y definición.

Artículo 15. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de superar el caso y que pueda contribuir a mantener o mejorar el servicio, la eficiencia de la unidad pro-

ductiva o empresa en la que esté trabajando. Asimismo, el colega deberá prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 16. Comete falta grave a la ética, el profesional que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal.

#### **De las relaciones con el personal auxiliar**

Artículo 17. Los técnicos electricistas deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de la profesión.

Artículo 18. El técnico electricista debe supervisar la labor del personal auxiliar que le colabora, con el fin de que no intervenga en procedimientos para los cuales no tenga la idoneidad requerida.

Artículo 19. El técnico electricista deberá instruir y exigir al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, y prudencia ante el usuario del servicio.

Artículo 20. El técnico electricista no debe contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

### **CAPITULO IV**

#### **Del papel de los técnicos electricistas en actividades públicas y privadas**

Artículo 21. El técnico electricista, tiene la obligación de actuar como vigía y como tal, debe estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso.

Artículo 22. El técnico electricista no hará uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado sea o no su campo de acción profesional y rechazará las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y el correcto ejercicio.

Artículo 23. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el técnico electricista contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 24. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

Artículo 25. El técnico electricista como miembro de una institución pública o privada, mantendrá un permanente nivel de preparación y competencia profesional, y cumplirá con sus deberes bajo la más estricta honestidad.

Artículo 26. El técnico electricista deberá capacitarse para emitir conceptos de aspectos inherentes a su profesión y lo hará como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tiene la posibilidad de eximirse de aceptar dicho expertise.

### **CAPITULO V**

#### **De la relación del técnico electricista con las asociaciones profesionales**

Artículo 27. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas, que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social y la solidaridad de gremio.

Artículo 28. Todos los técnicos electricistas deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y están obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

Artículo 29. Las asociaciones de técnicos electricistas, tendrán como objetivo, entre otros, elevar el nivel profesional de sus asociados, el fortalecimiento de las instituciones, el incremento del intercambio técnico-científico, para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en esta norma.

### **CAPITULO VI**

#### **Del secreto profesional y otras conductas**

Artículo 30. Entiéndase por secreto profesional aquello que no es ético, ni lícito revelar, cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudique a las demás personas.

Artículo 31. El técnico electricista, está obligado a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 32. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones atentatorias del bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales o formulación de peritajes.

Artículo 33. El técnico electricista transmitirá al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que estos hagan.

#### CAPITULO VII

##### De los requisitos para ejercer la profesión de técnico electricista

Artículo 34. Para ejercer en Colombia la profesión de técnico electricista se requiere:

a) Haber obtenido la correspondiente matrícula que lo habilite para el ejercicio de la profesión en el país;

b) Cumplir los demás requisitos señalados por la Ley 19 de 1990 y demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 35. Modifícase el artículo 4° de la Ley 19 de 1990 el cual quedara así: asignar al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, Conte, persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro las siguientes funciones públicas:

1. Estudiar, tramitar y expedir las matrículas profesionales de los técnicos electricistas.

2. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas publicará y mantendrá actualizada en la página web listado completo de las personas que hayan obtenido la matrícula profesional correspondiente y se encuentren habilitadas para el ejercicio de la profesión con el fin de que sea distribuido y conocido ampliamente a los usuarios. En todo caso, dicho listado se mantendrá actualizado para su consulta pública, con la constancia de la vigencia de cada registro y estar disponible a través de medios de comunicación electrónicos.

3. Llevar el registro de los técnicos electricistas matriculados.

4. Adelantar las investigaciones y aplicar las sanciones a que haya lugar por quejas contra los técnicos electricistas por violaciones al Código de Ética.

5. Velar por que se cumplan en el territorio nacional las disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de técnico electricista y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

6. Colaborar con las instituciones educativas para el estudio, evaluación y establecimiento de requisitos académicos y programas de estudio con el propósito de elevar el nivel académico de los técnicos electricistas.

7. Fomentar la capacitación y actualización tecnológica de los técnicos electricistas.

Artículo 36. *Identificación Profesional.* Quienes ejerzan la profesión de técnico electricista en Colombia deberán acreditarse con la presentación de la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión con la excepción contemplada en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 991 de 1991.

Artículo 37. La matrícula profesional vigente habilita al técnico electricista para ejercer la profesión en todo el territorio de la República de Colombia, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 38. Constituye falta grave, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer la profesión de técnico electricista sin tener la correspondiente matrícula profesional, presentar documentos alterados tendientes a obtener la matrícula profesional o el empleo de recursos irregulares para la homologación del título profesional.

#### CAPITULO VIII

##### De la publicidad profesional

Artículo 39. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

a) El nombre y apellidos completos del profesional;

b) La profesión y la especialidad o especialidades que legalmente ostenta;

c) El nombre de la institución que le confirió el título profesional, si es del caso;

d) El número de la matrícula profesional;

e) La dirección y teléfono de su residencia y la del sitio de trabajo.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 40. Comete falta grave quien realice publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 41. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas a través de las asociaciones de profesionales o quien este designe, inspeccionarán los anuncios publicitarios de los profesionales, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 42. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán por que las publicaciones alusivas a su profesión, se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

#### CAPITULO IX

##### De los honorarios profesionales

Artículo 43. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, los técnicos electricistas, fijarán sus honorarios razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas o que se establezcan por las respectivas agremiaciones o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 44. Los técnicos electricistas que laboren con entidades oficiales o privadas, que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales, si estas están relacionadas con las responsabilidades y funciones de la institución.

Artículo 45. En casos de urgencia, no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 46. Los técnicos electricistas a quienes rige esta norma, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por el mercadeo no formal de insumos o tecnologías.

Artículo 47. Es discrecional de los técnicos electricistas prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

#### CAPITULO X

##### De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 48. Los técnicos electricistas dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para su correcta utilización.

Artículo 49. Los técnicos electricistas que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 50. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre derechos de autor.

Parágrafo. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un técnico electricista, este respetará las normas sobre derechos de autor para su creador.

Artículo 51. Los técnicos electricistas no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 52. Todo técnico electricista tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre derechos de autor.

## CAPITULO XI

**De los técnicos electricistas dedicados a la docencia**

Artículo 53. Los técnicos electricistas que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica, que les permitan contextualizar la formación, con la realidad del país y un compromiso social.

Artículo 54. Los docentes están en la obligación de difundir todos sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales o egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 55. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en los planes curriculares de los técnicos electricistas.

## CAPITULO XII

**El técnico electricista frente a los insumos**

Artículo 56. El técnico electricista, deberá tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos, teniendo en cuenta los reglamentos vigentes.

Artículo 57. Los técnicos electricistas deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad integral en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza, medio ambiente y la sociedad en general.

Artículo 58. Constituye falta grave usar, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales e implementos que no hayan sido aprobados u homologados por las autoridades y entidades competentes.

## TITULO II

## DE LAS FALTAS

## CAPITULO I

**Clasificación de las faltas**

Artículo 59. De la clasificación de las faltas. Las faltas son leves, graves y gravísimas.

## CAPITULO II

**Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones**

Artículo 60. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La trasgresión que se haga a esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos que se establezcan para este propósito.

## CAPITULO III

**Derechos del disciplinado**

Artículo 61. *Derechos*. Son derechos del disciplinado los siguientes:

- a) Conocer la investigación;
- b) Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos;
- c) Que se practiquen las pruebas conducentes y pertinentes que solicite e intervenir en la práctica de las mismas ya sea solicitadas por el inculpado o decretadas de oficio;
- d) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;
- e) Designar apoderado, si lo considera necesario;
- f) Que le expidan copias de la actuación, salvo la reserva constitucional o legal, o aquella que surja de la misma investigación que en su contra se adelanta;
- g) Las demás que le establezcan la Constitución y la ley.

## TITULO III

## DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

## CAPITULO I

**De la acción disciplinaria**

Artículo 62. *Naturaleza de la acción*. La acción disciplinaria es pública, se inicia y adelanta de oficio o por información proveniente de servidor público o de queja formulada por cualquier persona, o del co-

nocimiento que se tenga por cualquier medio siempre y cuando amerite plena credibilidad.

Artículo 63. *Destinatarios de la acción disciplinaria*. Son destinatarios de la acción disciplinaria los técnicos electricistas con matrícula profesional legalmente expedida, por acción u omisión que en todo caso constituya falta disciplinaria ya sea por incumplimiento de un deber o transgresión de una prohibición.

Artículo 64. *Caducidad de la acción y prescripción de la sanción*. La acción disciplinaria caduca en el término de cinco (5) años contados a partir ya sea del único acto, o el último acto constitutivo de la falta.

La ejecución de las sanciones prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Artículo 65. La acción disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 66. Si en concepto del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, comunicarán lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 67. *Reserva del proceso ético-disciplinario*. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

## CAPITULO II

**De las competencias**

Artículo 68. *Competencia para investigar*. La investigación disciplinaria será adelantada exclusivamente por los consejeros pertenecientes ya sea al Comité Seccional o al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas. No obstante, los consejeros del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del Comité Seccional podrán contar con asesores jurídicos.

Artículo 69. *Factores de competencia*. La competencia se determinará teniendo en cuenta el territorio, el factor funcional y el de conexidad, así:

- a) En razón del factor territorial, el conocimiento de la acción disciplinaria corresponderá al Comité Seccional o el Comité Disciplinario con el apoyo de los Comités Seccionales, dentro de cuya jurisdicción se realizó la conducta y en los casos de omisión en el lugar en donde debió realizarse la acción. En el evento de no existir Comité Seccional, corresponderá conocer de la falta directamente al Comité Disciplinario;
- b) Por el factor funcional, corresponde al Comité Disciplinario fallar el proceso en única instancia cuando la sanción a imponer sea de amonestación o censura y cuando proceda la suspensión o exclusión el Comité Disciplinario fallará en primera instancia y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en segunda instancia;
- c) Por razón de la conexidad, se deberá investigar y fallar en un solo proceso las varias faltas que haya cometido un técnico electricista, lo mismo que cuando dos o más técnicos electricistas cometan conjuntamente una misma o varias faltas en diversos territorios, el Comité Disciplinario podrá contar con el apoyo de los Comités Seccionales. Asimismo, deberá conocer en todos los casos el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo en primera instancia cuando un técnico electricista comete una o varias faltas en territorios diferentes.

Artículo 70. *Del reparto*. El reparto de los expedientes disciplinarios lo hará el presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o el Comité Seccional, según el caso, al consejero que le corresponda en turno por estricto orden alfabético en la medida en que se vayan radicando los expedientes.

Parágrafo. Ningún miembro del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, podrá negarse a tramitar el, o los negocios que le hayan correspondido, salvo en los casos de impedimentos de que trata el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV  
DE LA ACTUACION PROCESAL  
CAPITULO I

Artículo 71. *De las personas que pueden intervenir en el proceso.* En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el técnico electricista acusado y su apoderado o el representante de la organización gremial a la que se encuentre afiliado.

En todo caso, ni el informador, ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario y su actuación se limitará a la presentación, ratificación y ampliación de la queja cuando así lo considere útil el investigador, con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 72. *Principios.* La acción disciplinaria se iniciará, desarrollará y culminará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 73. *Notificaciones.* Las notificaciones de los autos y decisiones se efectuarán personalmente, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

a) Se notificarán personalmente las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos;

b) Se notificarán en estrados todas aquellas providencias que se dicten en el curso de una diligencia, cuando todos los sujetos procesales estén presentes;

c) Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, la entregará al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o al Comité Seccional, con el propósito de que adelante las averiguaciones.

CAPITULO II

**Averiguación preliminar y resolución inhibitoria**

Artículo 74. *Averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer: si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al técnico electricista que en ella haya incurrido.

Artículo 75. *Duración de la investigación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 76. *Resolución inhibitoria.* El Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo, o del Comité Seccional, según el caso, se abstendrá de abrir investigación formal y ordenará archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el técnico electricista investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo o el usuario o responsable o su apoderado.

CAPITULO III

**Averiguación o investigación formal**

Artículo 77. *Etapas del proceso.* La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario. La segunda es la de juzgamiento.

Artículo 78. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes de que si fuere el caso se le formulen cargos.

Parágrafo 1°. *De la comparecencia.* Si transcurridos diez (10) días hábiles el inculpado no compareciere, se le emplazará mediante edicto

fijado en la cartelera del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o Comité Seccional, según el caso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2°. Cuando el técnico electricista rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3°. *Duración de la investigación formal.* Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencido el cual se dictará resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

Artículo 79. *Calificación.* Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, pasará el expediente al Investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de formulación de cargos.

Artículo 80. *Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso.* El Presidente del Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o del Comité Seccional, según el caso, dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 81. Recibido el informe de conclusiones, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los (15) quince días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 82. Estudiado y evaluado por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas el informe de conclusiones, tomará en pleno cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del técnico electricista acusado, conforme a lo establecido en el artículo 81;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá llevarse a cabo en un término mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 83. *Notificación personal de la resolución de formulación de cargos.* La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

CAPITULO IV

**De los recursos**

Artículo 84. *Recurso.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos, no admiten recurso alguno.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la revoca y decide formular cargos, los Investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 85. *Notificación personal de providencias.* Se notificarán personalmente al técnico electricista o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas o del Comité Seccional, según el caso durante cinco (5) días hábiles y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la cartelera del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas durante diez (10) días hábiles.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

## CAPITULO V

### Juzgamiento

Artículo 86. *Descargos.* El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar por escrito sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 87. *Término para fallar.* Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o Comité Seccional, según el caso, de otros quince (15) días para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 88. Practicada la diligencia de descargos, el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o Comité Seccional, según el caso deberá, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 89. Los términos de que trata el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 90. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

## CAPITULO VI

### Primera instancia

Artículo 91. Corresponde conocer y fallar los procesos disciplinarios en primera instancia al Comité Disciplinario y de Fomento Educativo o al Comité Seccional del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, según corresponda, en la jurisdicción departamental respectiva.

## CAPITULO VII

### Segunda instancia

Artículo 92. Contra las decisiones del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas procede únicamente el recurso de reposición y contra las decisiones del Comité Disciplinario y de los Comités Seccionales procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

De los recursos deberá hacerse uso en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 93. *Trámite.* Recibido el proceso en el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas será repartido y el Funcionario ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su despacho para presentar proyecto de decisión y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas dispondrá de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 94. *Pruebas en segunda instancia.* Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

## CAPITULO VIII

### De las sanciones

Artículo 95. Contra las faltas a la Etica Profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita;
- Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;
- Suspensión en el ejercicio profesional por más de seis (6) meses y hasta por cinco (5) años;
- Cancelación o exclusión definitiva de la matrícula profesional.

Artículo 96. *Imposición de las sanciones.* La imposición de las sanciones se hará atendiendo los criterios de gravedad o levedad y de agravación o atenuación.

Artículo 97. Las sanciones de amonestación, suspensión y exclusión del ejercicio profesional, solamente podrán imponerse por el Comité Seccional y/o el Comité Disciplinario y de Fomento Educativo, del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

## CAPITULO IX

### De las circunstancias, atenuantes o agravantes

Artículo 98. *Causales de atenuación.* Constituyen causales de atenuación de las faltas las siguientes: la inexistencia de antecedentes disciplinarios, la buena fe, la motivación noble o altruista y el haber resarcido los daños antes de la formulación de cargos.

Artículo 99. *Causales de agravación.* Constituyen causal de agravación de las faltas las siguientes:

- La existencia de sanciones disciplinarias anteriores;
- La mala fe;
- Los motivos innobles o bajos;
- La complicidad;
- La comisión de una falta para ocultar otra, y
- El abuso de confianza.

## CAPITULO X

### Publicaciones y comunicaciones

Artículo 100. *Publicación.* Las sanciones consistentes en amonestación escrita, suspensión y cancelación o exclusión definitiva de la matrícula profesional serán publicadas en lugares visibles del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas y de los Comités Seccionales y en la página web.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas la comunicará a la Procuraduría General de la Nación y anexará copia de la misma en la hoja de vida del técnico electricista sancionado.

## TITULO V

### DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION, EL ENCUBRIMIENTO Y LAS SANCIONES

## CAPITULO I

### Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 101. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas o de policía, ejerce ilegalmente la profesión de técnico electricista, la persona que:

a) Sin cumplir los requisitos previstos en la Ley 19 de 1990 y sus decretos reglamentarios, practique cualquier acto que implique el ejercicio de la profesión;

b) En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe o se anuncie o se presente como técnico electricista sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990;

c) También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el técnico electricista, quien debidamente matriculado, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional;

d) Ejerza en una clase o actividad diferente a la otorgada en la matrícula profesional.

Artículo 102. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El servidor público o privado que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la profesión de técnico electricista, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Si un técnico electricista permite, o encubre el ejercicio de la profesión de quien no reúne los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de cinco (5) años.

Artículo 103. Imponer la firma como técnico electricista profesional, a título gratuito u oneroso en planos, diseños, proyectos de construcción y/o documentos de responsabilidad en los que no haya tenido participación.

#### TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 104. El particular que viole las disposiciones de la presente ley y en especial patrocine, tolere o acepte, el ejercicio ilegal de la profesión de un técnico electricista, incurrirá sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas, disciplinarias o de policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar en donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo alcalde municipal o por quien haga sus veces, dando aplicación para ello, de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contraven-

ciones especiales, de que trata el Código Nacional de Policía o la norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 105. *De la responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes.* La sociedad, firma, empresa, unión temporal, consorcio o cualquier organización profesional cuyas actividades comprendan ya sea en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la profesión de técnico electricista, está obligada a incluir en su nómina permanente como mínimo a dos (2) técnicos electricistas debidamente matriculados en la clase o actividad correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

Parágrafo. Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión y oficio reglamentario, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía.

Artículo 106. *De los recursos.* El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas asignará anualmente los recursos necesarios para la implementación y operatividad del Comité Disciplinario, con fondos provenientes de los derechos recibidos por concepto del estudio y trámite de las matrículas profesionales de los técnicos electricistas.

Artículo 107. La presente ley se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de técnicos electricistas, productores y otros usuarios del sector, ya sean empresas o instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los técnicos electricistas sujetos a esta norma.

Artículo 108. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Honorable Senador *Samuel Arrieta Buelvas*, Conciliador Senado de la República; honorable Representante *Juan Córdoba Suárez*, Conciliador Cámara de Representantes.

## DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

### DECLARACION INTERPRETATIVA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte", hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).

Bogotá, D. C., octubre 30 2008

Doctor

JHONNY FORTICH ABISAMBRA

Jefe Leyes

Senado de la República

E. S. D.

Para que se realice la respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, atentamente me permito hacer llegar a usted una (1) copia que contiene las **DECLARACIONES INTERPRETATIVAS (4 folios)**, presentadas el día de ayer 29 de octubre de 2008, en el transcurso de la discusión del Proyecto de ley número 53 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte"*, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003), firmada por los honorables Senadores Cecilia López Montaño, Juan Manuel Galán Pachón, Alexandra Moreno Piraquive, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda y Jairo Clopatofsky Ghisays.

Cordialmente,

*Felipe Ortiz M.*,  
Secretario General,  
Comisión Segunda,  
Senado de la República.

Anexo lo enunciado.

### DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

miércoles, 29 de octubre de 2008

*Juan Manuel Galán, Alexandra Moreno, Jairo Clopatofsky Ghisays*, siguen firmas ilegibles.

#### DECLARACION INTERPRETATIVA

##### Propiedad Intelectual

Colombia entiende que la aplicación del artículo 15 sobre la Cooperación en materia de Propiedad Intelectual, no generará un compromiso adicional a los ratificados por Colombia como Miembro de la Comunidad Andina de Naciones y el derecho interno vigente.

Miércoles, 29 de octubre de 2008

#### DECLARACION INTERPRETATIVA

##### Materia Migratoria

Colombia entiende que la aplicación del artículo 49 sobre Cooperación en materia de Migración, no vulnerará los derechos adquiridos por nuestros connacionales ni interferirá en la búsqueda del Gobierno colombiano de un acuerdo más profundo de regularización que garantice los derechos de nuestra población migrante en los países de la Comunidad Europea.

Miércoles, 29 de octubre de 2008

Los aranceles aquí estipulados son de cero o "casi cero" y han ayudado al fortalecimiento del sector externo de la economía, al aumento de la producción nacional y la generación de nuevos empleos y una mayor eficiencia en las empresas orientadas hacia la exportación<sup>6</sup>.

#### 2.5 Cooperación en temas relacionados con la mitigación del narcotráfico

<sup>6</sup> Ibid. Página 15.

Por sugerencia del Senador ponente Juan Manuel Galán y en relación con el debate de control político que ha realizado sobre las acciones para mitigar el narcotráfico en el país, se incluye sus conclusiones del debate en relación con la Unión Europea:

El compromiso de la Unión Europea frente a la lucha contra las drogas es nulo: la ausencia de resultados de su lucha contra el consumo (la demanda) de cocaína es notoria. De acuerdo con el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías el consumo entre la población entre 15 y 34 años ha venido aumentando, con casos dramáticos como España, el Reino Unido y Dinamarca (Ver gráfica 1)<sup>7</sup>. Este incremento ha sido constatado y advertido por el Director de la Junta de Fiscalización de Estupefacientes, JIFE, de la ONU en su informe de 2007<sup>8</sup>.

El informe señala lo siguiente: “Los últimos datos no respaldan los indicios de estabilización en el consumo de cocaína entre los jóvenes adultos a los que se hacía referencia en el Informe anual de 2006. En todos los países que han aportado datos recientes de encuestas se han registrado incrementos en la prevalencia de consumo de cocaína en el último año dentro del grupo de edad de 15 a 34 años, aunque se puede hablar de cierta estabilización en España y el Reino Unido (Inglaterra y Gales), los Estados miembros con los niveles de prevalencia más altos. Italia y Dinamarca también han comunicado aumentos significativos”. Pág. 58.

**¡Error! Nombre desconocido de propiedad de documento.**

<sup>7</sup> Fuente: Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías. El Problema de la Drogodependencia en Europa. Informe anual 2007. p.59. Disponible en: <http://www.unad.org/upload/25/981InformeObservatorioEuropeo2007.pdf>

<sup>8</sup> Ver Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) Parte III Análisis de la Situación Mundial, B. América. Informe correspondiente a 2007.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 759 - Jueves 30 de octubre de 2008  
SENADO DE LA REPUBLICA

**Págs.**

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2008 senado, por el cual se establece el servicio militar voluntario.....	1
Informe de ponencia para segundo debate en senado de la República y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 39 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación .....	4
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, por la cual se adicionan los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000 .....	6
Ponencia para segundo debate, texto y texto definitivo al Proyecto de ley número 54 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998 ...	9
<b>INFORMES DE CONCILIACION</b>	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 208 de 2008 Cámara, 123 de 2007 Senado, por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones .....	12
<b>Declaraciones interpretativaS</b>	
Declaración interpretativa al Proyecto de ley número 53 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte”, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).....	19